



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO N° 0035
(27 ENE. 2025)

"Por el cual se hace el cierre temporal de unas vías y/o intersecciones viales"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la conferida en por el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, los artículos 3, 6 y 99 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que, en marco de llevar a cabo reparaciones críticas en el sistema de tuberías sanitarias, que son vitales para evitar posibles riesgos sanitarios, como fugas de aguas residuales o contaminación ambiental, se demanda el cierre temporal de las vías y/o intersecciones viales.

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010, señala en su inciso segundo que *"Todo colombiano, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a las intervenciones y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1° señala *"Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Que, en relación con actividades colectivas en vías públicas, señalan los Artículos 99 y ss. de la Ley 769 de 2002 -, lo siguiente:

(...) "El tránsito de actividades colectivas en vías públicas, será regulado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad regulará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos (...)"

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala;
"Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

"Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 3º Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 informa que las autoridades de tránsito deben velar "*por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*"

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el cierre temporalmente de las vías y/o intersecciones viales que seguidamente enuncio, conforme lo dicho en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

Cerramiento temporal desde la entrada a la avenida colon iniciando en la calle 2 esquina de la previsora hasta esquina del Banco Bogotá se cierra con señalización vertical, a partir del veintiocho 28 de enero del 2025. En el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla.

Se activará como vías alternas al inicio de la obra arriba en mención la siguiente vía:

- La avenida las Américas en doble sentido desde esquina 20 julio hasta calle 2 avenida colon rotonda de la BARRACUDA

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la Secretaría de Movilidad, a través de sus Agentes de Tránsito con apoyo de la Policía de Tránsito, velar por la seguridad vial y el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

San Andrés Isla, a los **27 ENE. 2025**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Gobernador (e)

JUAN CARLOS RIPOLL PADILLA
Secretario Movilidad

Revisó: J. Williams/ Oficina Jurídica
Aprobó: J. Ripoll/Sec. Movilidad
Archivó: Oneys Herrera